



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1944-2018-OEFA-DFAI

Expediente N° 500-2018-OEFA-DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 500-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PAPELERA CAMPOY S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CAMPOY
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : PAPEL
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 29 AGO. 2018

H.T. N° 2016-I01-50009

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0470-2018-OEFA/DFAI/SFAP; y, los descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 6 de mayo de 2016 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la Planta Campoy², de titularidad de Papelera Campoy S.A.C. (en adelante, **Papelera Campoy**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 6 de mayo de 2016³ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 816-2016-OEFA/DS-IND del 13 de octubre de 2016⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 345-2016-OEFA/DS del 30 de noviembre de 2016⁵ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el presunto incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Papelera Campoy habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 219-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 16 de marzo de 2018⁶ y notificada el 20 de marzo de 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁸ inició el presente

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20468770475.

² La Planta Campoy se encuentra ubicada en Av. Principal N° 820, Mz. B, Lote3-B, Urb. Campoy, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

³ Folios 389 al 391 del Informe de Supervisión N° 816-2016-OEFA/DS-IND que obra en el disco compacto en folio 8 del Expediente.

⁴ Obra en disco compacto en folio 8 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 7 del Expediente.

⁶ Folios 86 y 87 del Expediente.

⁷ Folio 88 del Expediente.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales





procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Papelera Campoy, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. El 20 de abril de 2018⁹, Papelera Campoy presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.
5. El 17 de julio de 2018 Papelera Campoy presentó un escrito adicional (en adelante, **escrito adicional**)¹⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁹ Escrito con Registro N° 36035. Folios del 89 al 145 del Expediente.

¹⁰ Escrito con Registro N° 60059. Folios del 146 al 155 del Expediente.

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Papelera Campoy dispuso los lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales de su Planta Campoy como residuos no peligrosos, incumpliendo el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGSR).

a) Análisis del único hecho imputado

9. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹², durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión señaló que Papelera Campoy manifestó que no ha realizado la caracterización de sus lodos industriales que genera en su Planta Campoy y que los referidos lodos los dispone como residuos no peligrosos.

10. En el ITA¹³, la Dirección de Supervisión concluyó que Papelera Campoy no ha dispuesto los lodos provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales como un residuo sólido peligroso.

b) Análisis de descargos

11. En su escrito adicional, Papelera Campoy señaló que mediante Carta N° 102-2018-MINAM/VMGA/DGCA del 4 de julio de 2018, la Directora General de Calidad de Ambiente del Ministerio de Ambiente le remitió copia del Informe N° 114-2018-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ del 4 de julio de 2018, a través del cual la Dirección de Control de la Contaminación y Sustancias Químicas de la Dirección General de Calidad de Ambiental del Ministerio de Ambiente concluyó lo siguiente:

- Informe N° 114-2018-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ:

"(...)

III. CONCLUSIONES:

(...)

5.2 Los lodos provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales de la empresa Papelera Campoy S.A.C., son residuos no

Folios 389 al 391 del Informe de Supervisión N° 816-2016-OEFA/DS-IND que obra en el disco compacto en folio 8 del Expediente.

ACTA DE SUPERVISIÓN

"(...)

N°	HALLAZGOS
1.	Durante la supervisión el representante del administrado manifiesta que realiza la disposición de los lodos provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales como residuos no peligrosos con una EPS-RS.

(...)"

¹³ Folio 6 (reverso) del Expediente:





peligrosos de conformidad con los ensayos de inflamabilidad, reactividad, corrosividad, toxicidad y patogenicidad realizados, por lo que pueden ser dispuestos en relleno sanitario.

(...)"
(resaltado nuestro)

12. Adicionalmente a ello, mediante escritos del 10 de mayo de 2016¹⁴ y 16 de marzo de 2018¹⁵, Papelera Campoy remitió Informes sobre la peligrosidad de los lodos provenientes de la PTAR, elaborados por consultora SGS del Perú S.A.C. en los años 2015 y 2018, en los cuales concluyen que dichos lodos no son peligrosos.
13. Por otro lado, cabe indicar que el Ministerio de la Producción el 20 de mayo de 2016, aprobó la actualización del Plan de Manejo Ambiental del Diagnostico Ambiental Preliminar (DAP) de su planta industrial de fabricación de papel, mediante la Resolución Directoral N° 247-2016-PRODUCE/DVMYPR-I/DIGGAM, el cual establece que su producción mensual será de 130Tn de bobinas de papel y 7530 unidades de bolsas de papel y describe las actividades que forman parte de su línea de producción, tales como, preparación de la pasta celulosa en un hidropulper, fabricación de papel, secado y enrollado, el cual utilizan insumos químicos, como: dispersantes, bactericidas, blanqueadores, antiesmunates y destintantes.
14. De igual forma indica que los efluentes industriales generados en el proceso productivo son tratados antes de ser vertidos al alcantarillado, a través de un sistema de tratamiento físico químico, conformado por lo siguiente: pozas de sedimentación, filtro rotativo, tanque de aireación para regresa a un sistema de flotación por aire disuelto (DAF), depurador centrifugo y filtros. Finalmente, antes de verterlos, se realiza el retiro de los sólidos residuales (lodos).
15. En ese sentido, durante la supervisión regular 2016, se constató que Papelera Campoy realiza actividades de fabricación de papel higiénico y papel Kraft, cuyo proceso productivo y sistema de tratamiento de efluentes es tal como se ha descrito en los párrafos anteriores.
16. Por lo tanto, Papelera Campoy viene realizando actividades de acuerdo a lo descrito en su instrumento de gestión ambiental; asimismo, no se ha evidenciado modificaciones y/o ampliación de su proceso productivo; además, sigue empleando los mismos recursos, materia prima e insumos químicos, por lo que es posible inferir que la no peligrosidad de los residuos sólidos (lodos) sigue siendo la misma que a la fecha en que se realizó la supervisión.
17. Al respecto, resulta pertinente señalar que el hecho imputado materia de análisis del presente PAS se formuló considerando como norma presuntamente incumplida lo establecido en el numeral 27.3¹⁶ del RLGRS; el mismo que establece que se



Escrito con Registro 35079.

Escrito con Registro 22895.

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-20014-PCM

"Artículo 27.- Calificación de residuo peligroso

(...)

3. *Se consideran también, como residuos peligrosos; los lodos de los sistemas de tratamiento de agua para consumo humano o de aguas residuales; u otros que tengan las condiciones establecidas en el artículo anterior, salvo que el generador demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos que lo sustenten".*





considera también como residuos peligrosos; los lodos de los sistemas de tratamiento de agua para consumo humano o de aguas residuales; u otros que tengan las condiciones establecidas en el artículo anterior, salvo que el generador demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos que lo sustenten.

18. Asimismo, corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad¹⁷ establecido en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina¹⁸ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
19. En ese sentido, considerando que en el presente caso Papelera Campoy presentó el Informe N° 114-2018-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ emitido por el Ministerio del Ambiente, a través del cual dicha autoridad concluyó que los lodos provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales de Papelera Campoy son residuos no peligrosos; y, en atención al Principio de Tipicidad, **corresponde declarar el archivo del presente PAS** en contra de Papelera Campoy.
20. De acuerdo a lo anteriormente mencionado, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás descargos referentes a la presente imputación.
21. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en

17

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

18

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 500-2018-OEFA/DFAI/PAS

el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Papelera Campoy S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Informar a **Papelera Campoy S.A.C.** que, contra lo resuelto en la presente resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



EMC/DCP/ivo

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA